

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual á fin de Junio de 1865.*

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1865 á fin de Junio de 1865 se calcula en la cantidad de 125,000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligación de tomar los demas que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les daran los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demas que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.º de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el

tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.º; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.º

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demas, deberá presentárselas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, si no en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargamenes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posi-

ble por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fabrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.º hasta que abonanen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fabrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fabrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobre-

lavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto

en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 reales vellon en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 27 de Febrero del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

17. En dicho dia 27 de Febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12,000 rs., ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avecinado en la Peninsula, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Señor Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán

pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de ora en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 9 de Enero de 1863.—José Maria de Ossorno.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.*

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm..... fecha..... y en el *Boletín oficial* de..... núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1863, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de..... reales..... céntimos (expresado en letra.)  
(Fecha y firma del interesado.)

### SECCION DE FOMENTO.

#### *Instruccion pública.—Circular.*

A consecuencia de la renovacion de los Ayuntamientos que ha tenido lugar últimamente, es de presumir que algunos Concejales que formaban parte de las Juntas locales de primera enseñanza, hayan cesado en estos cargos: en su virtud y á fin de cumplir con lo prevenido en el art. 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitir á este Gobierno dentro de un breve plazo, la terna de Regidores que como tales funcionarios deben ocupar las vacantes que resulten en las expresadas; así como las de otros Vocales que en algunos pueblos puedan resultar por fallecimiento, variacion de domicilio ú otra causa análoga. Santander 26 de Enero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

#### *Comision de avalúo y reparto de la contribucion territorial de Santander.*

Desde el dia 28 del actual al 2 del próximo mes de Febrero ámbos inclusive, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Comision, sita en el primer piso de la Casa-Aduana, la relacion de las cuotas que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al segundo semestre del año último, deberán ser declaradas fallidas por la Comision de mi Presidencia. Los Sres. contribuyentes podrán presentarse á examinarlas, y entablar las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo prefijado. Santander 26 de Enero de 1863.—El Presidente, Francisco Caplin.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### ARRIENDOS DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el dia 22 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años de varias fincas de menor cuantía en las casas consistoriales de los Ayuntamientos de los dos partidos que á continuacion se expresan, se señala el expresado dia 22 de Febrero y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse en un solo acto y con admision de pujas á la llana ante los respectivos Alcaldes, Procuradores sindicos, Escribano, ó á falta justificada de este el Fiel de Fechos. Los remates se verificarán conforme al pliego de condiciones que á continuacion se anuncia y estará de manifiesto en dichas Alcaldías, y serán adjudicadas á los sujetos que hagan mas mejora sobre la renta que actualmente producen, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Corporacion á que corresponden.	Nombre de los actuales llevadores.	Renta que pagan, en actualidad.	Cantidad por que salen a subasta.
1085 y 1086 y 59 y 40	2 tierras y 2 casas.	65 carros.	Arnuero	Arnuero	Santos Mártires de Arnuero	D. Santiago del Anillo	53 32	53 32
1125 al 1150.	6 tierras.	5 1/2 idem	Bareyo	Bareyo	Iglesia de Bareyo	El cura párroco de Bareyo	57 32	57 32
980 al 988 y 56	6 id., 5 prados y un tujalado.	80 y 2/3 id.	Navajeda	Entrambasaguas	Nra. Sra. de la Concepcion de Navajeda	Juan Crespo Torres	500	500
1155	Un prado.	5 idem	Hazas	Hazas	Iglesia de Hazas.	Francisco Hedilla	14	14
1156 al 1159.	4 prados.	27 idem	Prabas	Idem	Parroquia de Prabes	Laureano Blanco	80	80
1160	Uno idem	5 idem	Beranga	Idem	Iglesia de Beranga	El mismo	8	8
1121	Una tierra	3 idem	Elechas	Marina de Cudeyo.	Beneficio de Elechas	Antonio de Solasa	16	16
7740	Un cerraton en abertal.	55 id.	Agüero	Idem	Cabildo de Agüero	»	6	6
988 al 998	40 prados	60 id.	Anaz	Medio de Cudeyo.	Cofradía de Animas de Anaz	Felipe Lavín	84	84
999 al 1007	4 prados y 5 tierreas.	27 id.	Sta. Maria de Cudeyo	Idem	Sacristía de Santa Maria de Cudeyo	Pedro Gándara	110	110
1008	Un prado	3 id.	Solares	Idem	Ermita de San Pedro de Solares	Francisco Cifrian	12	12
1009	Un terreno con árboles	»	Ceceñas	Idem	Ermita de San Vicente de Ceceñas	»	2 12	2 12
1010 al 1014.	5 prados.	9 1/4 carros	Sta. Maria de Cudeyo	Idem	Animas de Santa Maria de Cudeyo	José Ramon	50	50

4091 al 1098 y 43	5 id., 5 tierras y 1 casa y huerta	290 1/2 idem	Hermosa	Idem	Beneficio de Hermosa	354	354
4180 al 1182	3 prados	6 idem	Abaz.	Idem	Iglesia de Anza	22	22
42	Una casa con una tierra	70 id.	Murueto	Murueto	Iglesia de Meruelo	30	30
4133 y 4134	2 cierras	»	Miera	Miera	Iglesia de Miera	155	155
4015 al 1033	19 prados	124 1/2 carros	Sobarzo	Idem	Luminaria de la iglesia de Sobarzo	88	88
4034 al 4045	12 prados	77 id.	Idem	Idem	Cofradia del Rosario de Sobarzo	175	175
4046 al 4071	26 idem	121 1/4 id.	Idem	Idem	Animas de Sobarzo	8	8
4072 y 4073	2 idem	10 id.	Idem	Idem	Nuestra Señora de Belen de Sobarzo	263	263
4161 al 4179	17 prados y 2 tierras	155 id.	Idem	Idem	Iglesia de Sobarzo	51	51
4074 al 1084 y 37	4 tierras, 7 prados y una casa	9 id.	Riotuerto	Riotuerto	Nuestra Señora de la Riva	25	25
4135 al 4141	6 tierras y un prado	5 id.	Idem	Idem	Ayuda de parroquia de S. Crispin y S. Cornelio	25	25
4142 al 4146	7 idem	5 1/2 id.	Idem	Idem	Parroquia de la Magdalena de Riotuerto	90	90
4147 al 4153	4 idem	25 id.	Latas	Rivamontan al mar	Ercmita de Nuestra Señora de Latas	40	40
969 al 978	2 id., 7 tierras y un terreno	57 id.	Langre	Langre	Nuestra Señora de la Higuera de Carriazo	11	11
979	Un prado	11 id.	Hoz	Hoz	Veracruz de Langre	4	4
964	Un prado	23 1/4 de id.	Villaverde	Villaverde	Cofradia Animas de Hoz	190	190
1099 al 1118	12 prados y 8 tierras	84 id.	Omoño	Omoño	Iglesia de Villaverde	9	9
1119 y 4120	Una tierra y un prado	4 id.			Iglesia de Omoño	52	52

### Partido de Reinosa.

4900 al 4907	8 prados	22 1/2 carros	Villapadierne	Campó de Yuso	Iglesia de Villapadierne	265	265
2548 al 2551	Una tierra y 3 prados	3 celemines y 1 1/2 carros de yerba	Abiada	Campó de Suso	Cofradia Animas de Abiada	16	16
2552 al 2554	5 prados	2 1/2 carros	Espinilla	Idem	Animas de Espinilla	55	55
2355	Un prado	Un carro	Poblacion	Idem	Animas de Paracuelles	20	20
3268 y 3269	Un prado y una tierra	5 id.	Soto	Idem	Beneficio de Soto	114	114
3277 al 3280	4 prados	5 1/2 carros y una mostela	Poblacion	Idem	Beneficio de Poblacion	53	53
4530 y 4531 y 103	Una tierra, un prado y una casa	1 1/2 carro	Espinilla	Idem	Fábrica de Espinilla	18	18
4551	Un prado	1/2 id.	Paracuelles	Idem	Fábrica de Paracuelles	1	1
4939 al 4969	13 tierras y 18 prados	36 id.	Matamorosa	Eomedio	Fábrica de Matamorosa	410	410
7376	Una tierra	1/4 fanega	Fombellida	Idem	Fábrica de Fombellida	8	8
2195 al 2200 y 7606 al 7611	11 prados	8 carros	Pesquera	Pesquera	Fábrica de Pesquera	175	175
3319 al 3338	20 id.	25 id.	Aguayo	S. Miguel de Aguayo	Beneficio de Santa Maria de Aguayo	298	298
2367 al 2369	5 tierras	1 1/2 fanegas y 9 celemines	Allen del Hoyo	Valderredible	Virgen de Allen del Hoyo	10	10
2965 al 2991	29 prados	49 carros	Alaciones	Idem	Beneficio de Alaciones	140	140
3059 al 3065 y 7064 al 7066	7 tierras y 3 prados	6 fanegas y 18 celemines	Castrillo de Valdelomar	Idem	Beneficio de Castrillo de Valdelomar	360	360
3569 al 3423	17 prados y 39 tierras	102 carros	Villamoñico	Idem	Iglesia de Villamoñico	324	324
4111 al 4137	17 prados y 40 tierras	43 id.	Rebellillas	Idem	Fábrica de Rebellillas	168	168

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias fincas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior, como procedentes del Clero y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.º El remate se celebrará en el local que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que en el referido anuncio anterior se expresan el día 22 de Febrero á las 11 de su mañana, ante los Sres. Alcaldes de los mismos, Procuradores, Síndico y Escribanos y á falta justificada de estos los fieles de fechos, quedando pendientes los expedientes de remates de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.
- 2.º No se admitirá postura menos de la cantidad que produce hoy que en el anuncio se designa, que se señala según las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y también en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero avanzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1863, 1864, 1865 y 1866.
- 7.º Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de agosto, pedrisco ni otro incidente imprevisible.
- 11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 13.º Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Santander 27 de Enero de 1865.—Casto G. Barrosa.

MINAS.

ESTADO demostrativo de los ingresos y distribucion de los fondos que resultan de la entrega de las cantidades consignadas en la Tesorería de esta provincia con motivo de los registros de minas, segun cuenta producida por el Sr. Oficial de la Seccion de Fomento encargado del negociado, que comprende el segundo semestre del año próximo pasado, ambos inclusive, á saber:

Cargo por ingresos.

	Rs. vn.	cs.
Son cargo por depósitos verificados y cantidades satisfechas por los mineros por no haber alcanzado sus depósitos á cubrir los gastos oficiales, deducido el 2 por 100 de administracion en los depósitos.....	4.324	

Data.

Son data por ingresos hechos en Tesorería, segun cartas de pago que se acompañan á la cuenta producida.....	4.324	
---	-------	--

Igual.

DISTRIBUCION.

Cargo.

Lo son 1.283 rs. 95 cénts. que resultaron existentes en la cuenta rendida en 1.º de Julio último.....	1.283	95
Idem por sumas satisfechas por la Tesorería de esta provincia, segun el estado producido por la misma dependencia.....	27.890	
<b>Total cargo.....</b>	<b>29.173</b>	<b>95</b>

Data.

Son data por devoluciones hechas á los interesados, satisfechas en virtud de decreto en los expedientes respectivos, segun cuenta justificada con los recibos originales.....	13.086	
Idem por cuentas satisfechas á los Ingenieros de minas del distrito, segun documentación.....	8.050	
Idem por Boletines oficiales anunciando admisiones de registro y operaciones facultativas, suplidos en los expedientes y cargados en cuenta á sus depósitos segun recibo.....	66	84
<b>Total data.....</b>	<b>21.202</b>	<b>84</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	29 173	95
Idem la data.....	21.202	84

Existencia..... 7.971 11 que quedan en poder del Oficial del negociado para atender á devoluciones acordadas.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 74 del Reglamento vigente de minería, advirtiendo á los interesados que las cuentas originales con sus justificantes obran en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, donde pueden verlas y enterarse detalladamente. Santander 9 de Enero de 1865.—Francisco Martinez Mondelo.

Comisaria de Guerra de Santander.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion á la cebada y paja la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra, en 9 y 31 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 50 de Setiembre próximo venidero, se convoca por el presente á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 7 de Febrero entrante, á las 12 en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 19 de Setiembre de 1862, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de Febrero ya citado hasta la indicada fecha de fin de Setiembre, los cuales, con las

garantias que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Para el consumo de Pamplona 5.638,47 quintales de cebada, con 66 libras el peso regulador de la fanega, procedente del país, y 5.739,63 quintales de paja de la clase de trigo ó de cebada.

Garantía para optar á la subasta de la cebada, 13,000 rs.

Idem para optar á la de la paja 4,000 reales.

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Navarra y de esta Direccion general.

Madrid 22 de Enero de 1865.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Dario del Alcázar.

INSTRUCCION PUBLICA.

Inspeccion provincial de 1.ª enseñanza.

CIRCULAR.

Examinado y estudiado detenidamente

el libro que con el título de *Romancero de la Guerra de Africa*, ha escrito y publicado el jóven escritor D. Eduardo Bustillo y que fué declarado de texto para la clase de lectura en las escuelas de primera enseñanza por Real orden del 18 de Junio de 1861, sienta que antes no haya llegado á mis manos dicha obra para haberla recomendado con mas oportunidad y que hoy se hallase ya adoptado en las escuelas de la provincia. Como el acontecimiento de la gloriosa campaña, que fiel y sencillamente y con sentido y puro acento castellano describe el poeta, tiene una altísima importancia en la historia de nuestra Nacion, me apresuro á recomendar el *Romancero* del Sr. Bustillo á todos los maestros de primeras letras, con el cual pueden ofrecer á los niños una lectura, que sirviendo de atractivo á su naciente imaginacion ha de echar en su corazon infantil la preciosa semilla del mas elevado y noble sentimiento, del amor pátrio, que tiene su base en el entrañable amor de la familia.

Estas mismas razones y las de ser dicho *Romancero* un modelo de dulce y castizo lenguaje ha sido, á no dudarlo, el fundamento del Real Consejo de Instruccion pública al proponerle á la aprobacion del Gobierno de S. M.

Creo que entre los libros que sirven de premio en los exámenes de los niños, puede tambien figurar dignamente el que hoy recomiendo muy particularmente á los profesores de primera enseñanza de esta provincia, esperando no desoirán mis consejos.

Santander 24 de Enero de 1865.—El Inspector, Cipriano de Leon.—A los Sres. Profesores de primera enseñanza de esta provincia.

Véase en la seccion de anuncios á donde deben dirigirse los maestros para la adquisicion del *Romancero*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Villaescusa.

A los 50 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y bajo la presidencia del Alcalde de Villaescusa se subastarán 125 carros de leña poda de roble, que por el Sr. Gobernador han sido concedidos al Alcalde pedáneo de Llaño en su monte comun de Cabarga, bajo el tipo de 1.515 rs. en que han sido tasados, no admitiéndose proposicion alguna que baje de esta cantidad. Dicho acto tendrá lugar en el dia designado á las dos de la tarde en la Casa consistorial de este Ayuntamiento. Villaescusa 25 de Enero de 1865.—Antonio de Obregon.

Providencias judiciales.

Don Mateo de Ranero y Rubiano, Escribano público y del número de este partido judicial de Ramales.

Certifico que en el incidente de pobreza seguido por el Procurador D. Mi-

guel Gutierrez, á nombre de Doña Maria Lopez Negrete, ha recaido el auto definitivo que dice así.—En Ramales á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de este partido judicial de Ramales con la consideracion de ascenso, habiendo visto este incidente de pobreza, entre partes de la una Doña Maria Lopez Negrete, vecina de Regoyos, su Procurador Don Miguel Gutierrez, y de la otra D. Santiago Lopez Negrete, ausente, declarado rebelde y contumaz, y el Promotor fiscal del Juzgado, en fe de mí el Escribano dijo: Que resultando de la prueba testifical aducida por la primera, fólíes 13 y 14 que los bienes que tiene solo la valdrán en renta media fanega de maiz, sin que ejercite otra industria que el cultivo de dichas tierras: Resultando igualmente de la certificacion expedida por el Secretario de su Ayuntamiento que no aparece en el repartimiento que la Maria pague cuota alguna por contribucion de ninguna clase: Considerando que el jornal de un bracero en esta localidad excede mucho mas que el producto diario que rinden dichos bienes: Visto lo que determinan los artículos 182, 183 y 186 de la ley del Enjuiciamiento civil; Fallo: que debia de declarar y declaraba á la referida Doña Maria Lopez Negrete, pobre para litigar y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion por ahora, y á gozar de los beneficios que la conceden la ley como tal pobre: así por este auto definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y estrados de esta Audiencia, segun lo previene el artículo 1190 de la ley del Enjuiciamiento civil, y sin hacer especial condenacion de costas, lo mandó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Inocencio Ruiz Capillas.—Mateo de Ranero y Rubiano.

Y para que conste, lo certifico y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Ramales y Enero 20 de 1865.—V.º B.º—Capillas.—Mateo de Ranero y Rubiano.

ROMANCERO

DE LA

GUERRA DE AFRICA,

POR

DON EDUARDO BUSTILLO.

SEGUNDA EDICION.

Pidiendose dos docenas de ejemplares en adelante á tres reales y medio cada ejemplar franco de porte.

Los pedidos al autor, en Santander, calle de Santa Lucía número 1.

Seguros sobre la vida y contra incendios.

Se facilita á los suscritores la liquidacion de sus cuentas y el percibo de las cantidades que, por efecto de la misma, puedan haberlos correspondido.

Se facilita tambien á los asegurados la indemnizacion de daños que los siniestros produzcan.

Dirigirse en Santander á D. Antonio Carrillo y Abollo, calle de Cervantes, número 5.

IMPRESION Y LIT. DE MARTINEZ.